REGLAMENTO E INSTRUCCION
DE LA MATRICULA DE GENTE DE MAR
LIMA — 1777

John Carter Brown
Library
Brown University

17.

REGLAMENTO, E INSTRUCCION

QUE HA DE OBSERUARSE EN LA formacion de la Matricula de Gente de Mar.

QUE S. M. MANDA ESTABLECER en todos los Pueblos que baña la Agua Salada en los de este Virreynato.

EXERCICIOS EN QUE HA DE EMPLEARse fuero Militar de Marina, y Privilegios que ha de gozàr.

BPUB

✠

DON MANUEL DE GUIRIOR, CAVALLERO de la Sagrada Religion de San Juan, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de este Reyno, y del de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes.

QUeriendo el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde,) y mandando en su Real orden dada en San Ildefonso en 23. de Agosto de 1776. se publique por Vando la reduccion à Matricula formal de todos los Marineros que haya en el distrito de este Virreynato, concede S. M. y Yò en su Real nombre, Indulto general à todos los que sean desertores de Marina, asì de los Navios de Guerra, como de Mercantes, presentandose en el termino de seis meses à matricularse, contados desde el dia en que en cada Pueblo se hubiese hecho la Publicacion, y franqueando à todos los que lo ejecuten el Fuero Militàr, interin se les emplea en la Marina, donde se les Continuarà conforme à la Ordenanza de èlla; y mandandome tambien que comisione para formar dichas Matriculas, à los respectivos Oficiales Reales donde no huviere Ministro de Marina; en su cumplimiento hè formado

mado este Reglamento, è Instruccion que se observarà imbiolablemente haciendolo saver por Vando publico en esta Capital, en los Pueblos de los Puertos, y en los demàs Situados en las Costas bañadas de Agua salada.

ARTICULO I°

SE admitiràn à la Matricula todos los que sean libres, y se presenten voluntariamente à este fin, siendo de Catorse años hasta Sesenta, y de robustèz competente à ser utiles à todo travajo.

II.

TAmbien se admitiràn en la Matricula los Carpinteros de Rivera, y Calafates para trabajar en las Construcciones, y Carenas de los Vageles de S. M. y de Particulares, y no siendo Matriculados, nò seràn empleados en estos Exercicios, y si lo fuesen seràn Castigados, y multados los Maestres, Capitanes, ò Dueños de los Buques que los ocupasen, deviendo ser este aprovechamiento de la Maestranza alistada en la Matricula, à excepcion de los Esclavos, que podràn travajar para sus Dueños.

III.

ASI las Gentes de Mar, como las de Maestranzas Matriculadas, seràn excemptas de alistarse en las Milicias, y los Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Pueblos del Virreynato, los reconozeràn por libres, y exceemptos de este Servicio, como igualmente los Comandantes, y Oficiales de las expresadas Milicias.

IV.

LOS Pilotos, Contra Maestres, y demàs Oficiales de Mar de los Vageles de Comercio de esta Mar del Sur, deveràn tambien matricularse, como circunstancia

tancia precisa pará poder navegàr de tales, y en caso de ser destinados en los de Guerra de S. M. seràn atendidos con justa proporcion à los Empleos que obtenian, y à su aptitud en las Plazas que hayan de asentarseles.

V.

TOdos los Indios de los Puertos de Mar, ò de los Pueblos de las Costas que voluntariamente quisiesen ser alistados en la Matricula para ejercitarse en la Navegacion, los recivirán los Subdelegados, y Ministros à quienes corresponda formar los asientos, haciendoles saver al mismo tiempo, que han de embarcarse con Plaza sentada, ganando Sueldo, y la racion diaria en los Navios de Guerra, ò de Comercio siempre que se les nombre para seguir qualquier destino, que se les dè, y siendo para España se restituyràn à este Reyno en la primera ocasion que se presente de Vagel de S. M. ò de Registro que haya de venir al Puerto del Callao, desfrutando al regreso las mismas ventajas de Sueldo, y racion, que à la ida.

VI.

EN atencion à dedicarse los Indios al importante ejercicio de la Mar, seràn todos los alistados en la Matricula excemptos de los Repartimientos, que hazen los Corregidores, sin dejar de satisfazer los empeños contrahidos antes de la formacion de sus asientos; pero siempre que habandonen la Navegacion, ò se nieguen à embarcar en los destinos de Navegar que se les señale, no siendo por enfermedad, devilidad de Cuerpo, ò edad de sesenta años, se separarà de la Matricula, y el Subdelegado darà aviso formal al Corregi-

regidor del Territorio à que corresponda, à fin de que le conste la exclusion.

VII.

LOS Indios que sirvieren en los Vageles de S. M. con Plaza sentada en sus Listas, seràn excemptos tambien de pagàr los Reales Tributos ordinarios por el tiempo que se empleasen en el Servicio, presentando Certificacion del Asiento, y Subsistencia, dada por el Contador de la Esquadra, ò del Buque, con cuya presentacion deverà admitirse en data al Corregidor, sin que por este motivo haya de descontarse.

VIII.

LOS Matriculados que entrasen en la edad de sesenta años, obtendràn su Juvilacion, y gozaràn todos los privilegios concedidos à la Gente de Mar, de pescàr embarcàr, y desembarcar generos, y Personas.

IX.

EL Matriculado que huviese ejecutado alguna accion señalada en Servicio de S. M. con destino en los Vageles de su Real Armada, y quedare inavil para travajar, y continuarlo por herida recivida en funcion de Guerra, ò por haverse estropeado en faena, ò maniobra, obtendràn Sueldo de Inbalido por toda su vida en el parage que eligiere para su Residencia, y se satisfarà en los tiempos regulares, presentando Certificacion del Subdelegado, ò en su defecto del Juez Ordinario, de la existencia, à que nò deveran negarse.

X.

PARA obtener el Sueldo de Imbalidos en los terminos expresados en el Articulo antecedente, harà presente el interesado la Certificacion del Comandante del Vagel en que le huviese sucedido la desgracia, paraque con solo este Instrumento autorizado del Contador, y en su defecto de qualquier otro Oficial que tubiese el mismo destino se le señale el Sueldo correspondiente por S. M. siendo en España, y por Mà en estos sus Reales dominios.

XI.

NO servirà de Asilo vicioso alistarse en las Matriculas para eximirse de serlo en las Milicias, sin ocuparse en la profesion de la Mar, pues de los tales deverà darse aviso por los Ministros, y Subdelegados de Marina à los Comandantes de èllas, y à las Justicias, à fin de que noticiosos sean comprehendidos en sus alistamientos, ò en la Jurisdiccion Ordinaria; y del mismo modo el Miliciano que sea hombre de Mar, y quiera continuar en su ejercicio, hà de ser pasado à la Matricula, de la qual podrà separarse todo Individuo, que no se hallase contento, y gustoso, perdiendo todos los privilegios que le correspondiàn en su anterior Gremio.

XII.

SIendo tambiem temible, que algunos soliciten incluirse en la Matricula de Marina para abrigarse de persecuciones de Justicia por deudas, ò delitos, se harà saver à todos los Sugetos que se alistaren de nuevo, que el Fuero de Marina, no hà de valerles de Indulto,

y,

y que seràn inmediatamente entregados à la Justicia Ordinaria que los reclamare por delitos cometidos, ò deudas contrahidas antes de haverse alistado.

XIII.

COmbiniendo à la conservacion, y aumento de la Matricula, que se apliquen à los ejercicios de la Mar Muchachos que con el tiempo sean utiles: Cuidaràn los Ministros, y Subdelegados, que los Capitanes, y Maestres de las Embarcaciones crien, y mantengan en ellas, Huerfanos destituidos de tener educacion, y aprehender otro oficio, obligandolos à que se sirvan de ellos para la Navegacion, Pesca, y Guardia de sus Barcos, asistiendolos con el alimento, y vestuario competente à su manutencion, en lugar de la Soldada que ganarìan otros de quienes se sirviesen para iguales destinos.

XIV.

LOS Muchachos Huerfanos, no solo se aplicaràn à la Navegacion, sino tambien se agregaràn à los Maestros Carpinteros, y Calafates, obligandolos en los parages en que huviere obras competentes, à que à mas del Aprehendiz, que han de enseñar, tengan uno de aquellos, asistido con alimento, y vestuario correspondiente hasta que sea Oficial, y gane Jornal de tal, en cuyo caso, el que asì huviese aprehendido el oficio, deverà por el tiempo de dos años contribuir à su Maestro las dos tercias.

XV.

SE destinaràn de estos Muchachos los que tengan par-

particular viveza, y supieren escrivir à las Escuelas de Navegacion, asistiendolos si fuese necesario de Cuenta de la Real Hacienda, hasta que impuestos en los principios, puedan destinarse con Plazas, las menores de las tripulaciones de los Vageles de Guerra, ò de Comercio, à fin de que agregados à sus Pilotos, adelanten la Theorica, y empiezen la Practica de sus Estudios. Y en la Escuela que se establezerà en Vella-vista, cuidarà el Comandante de la Esquadra, ò el del Vagel de Guerra de mayor graduacion, y antiguedad de los que se hayaren en el Puerto del Callao, de que se enseñe con exactitud, explicando las partes de Mathematicas, concernientes à la mas acertada practica del Pilotage, encargando tambien este cuidado à algun Oficial, ò Piloto de la Esquadra, y nò haviendola, serà del cargo del Ministro de Marina, dandome este ò el Comandante cuenta de las novedades dignas de mi noticia para dar las providencias que correspondan.

XVI.

LOS Matriculados quedaràn excemptos de las Cargas concegiles, que les sean gravosas; pero no de las beneficas, que les sean utiles, y honrosas, que podràn desfrutàr por el tiempo señalado; pero deveràn concurrir con los demàs Vecinos del Pueblo à todos los gastos, y travajos que sean comunes para el bien publico, como igualmente interesados, y celaràn los Ministros, y Subdelegados que no sean agraviados en los repartimientos que hiciesen las Justicias Ordinarias, y que obserben las reglas de Buen govierno establecidas en los Pueblo de sus residencias, por disposiciones de sus Governadores, Corregidores, ò Justicias, pues como parte de su vecindario han de su-

ge-

getarse à ellas, no oponiendose à sus privilegios, en cuyo solo caso podràn hacerlo presente al Subdelegado, ò Ministro, quienes deverán defenderlos.

XVII.

A Ninguno que no sea Matriculado se permitirà emplearse en la Navegacion, ni en el tràfico de los Puertos, y se prohive que por pretexto alguno se dè Plaza en Embarcacion Nacional, ni en las destinadas al resguardo de las Rentas Reales, ò en las que sirben para el tràfico interior de embarcar, y desembarcar generos, ò pasar Gentes de unas à otras partes, aunque sea en los Brazos de Mar, ò Rios navegablés hasta donde llegue la Agua salada, à excepcion de los Indios, y de los Esclavos de los Dueños de Embarcaciones que emplearen en èllas, en alivio de costear menos nùmero de Gente asalariada à su manejo, y servicio.

XVIII.

Como los Carpinteros, y Calafatés Matriculados, pueden ejercitàr la navegacion en calidad de Marineros; los que la practicasen estaràn obligados à hacer como tales Campañas, en los Vageles de S. M. y en los casos de ofrecerse travajos de sus oficios, seràn admitidos à èllos con preferencia à otros.

XIX.

La prohivicion de que nò se admita en Embarcacion particular, à quien nò estè alistado en la Matricula, ha de entenderse estensiba à los Pilotos, contra Maestres, y demàs Oficiales de Mar, y los Minis-

tros, y Subdelegados han de ser privativos Celadores, y sin su conocimiento no se darà Plaza en Embarcacion alguna, para cuyo efecto deverán precisamente asistir à la formacion de las Tripulaciones de los Vageles que se equipen en los respectibos Puertos, sin violentar à los Dueños, Capitanes, ò Patrones, que reciban este, ò el otro, ni exigir de ellos retribucion, ni causarles gastos, demora, ò molestia, pena de suspension, ò privacion de sus Empleos, y aun de mayor castigo, segun lo requiera el caso.

XX.

EL Matriculado que supiese haverse admitido à quien nò lo sea, con Plaza en qualquiera Embarcacion Nacional, darà cuenta al Juez à quien corresponda, el qual hecha la justificacion, le aplicarà por el aviso la mitad del importe de la Multa, al Dueño, Maestre, ò Capitan de cinquenta pesos, y la otra mitad se adjudicarà à favor de la Escuela de Pilotage, para que se empleen en Libros Instrumentos, ò otros muebles necesarios.

XXI.

LA gente de Mar, Matriculada, nò podrà mudàr de domicilio, pasando à establecerse à otro Pueblo de Puerto, ò de Costa, aun que sea de la misma Jurisdiccion: ausentarse del lugar de su residencia: ni tomar Plaza en Embarcacion de Particulares para qualquiera viage, ò navegacion que sea, sin la licencia del Ministro, ò Subdelegado del Partido à que corresponda, que deverà concedersè sin dificultad alguna.

XXII.

XXII.

A Ninguno que no sea Matriculado, se le permitirà el exercicio de la Pesca con Embarcacion en Puertos, Playas, Bahias, Ensenadas, Radas, Desembocaduras de Rios, Golfos, ni Sondas de la estension de los dominios de S. M. y solo se tolerarà la Pesca de Vara, ò Caña, la de Esparveles, ù otros artes, de pescar, de que puedàn usar desde tierra, sin valerse de Embarcaciones, deviendo desfrutar los Matriculados, todas las combeniencias, y utilidades que puedan resultar de aplicarse, y sugetarse al ejercicio de la Mar.

XXIII.

SIguiendo con la piadosa proteccion, que han franqueado S. M. y sus Gloriosos Predezesores à los Indios en Leyes, y en Muchas Reales Cedulas expedidas à su favor, tendràn el singular privilegio de pescar con sus propias Canòas, sin restriccion de parage alguno: del mismo modo que los Matriculados, y estos no se introduciràn à pescar en los pequeños abrigos que aquellos pescan en Balsas; pero tampoco podràn los Indios admitirse con Plazas en agenas Embarcaciones destinadas à la Navegacion de Puertos à Puertos, ò à la Pesca, sin que sean Matriculados.

XXIV.

CElaràn los Ministros, y Subdelegados con mui particular atencion la absoluta prohivicion de pescar, à todo el que no fuese Matriculado, ò Indio, segun se expresa en el Artìculo antecedente, sin excepcion de Persona, y encargaràn à los Matriculados, è Indios, que les den cuenta de qualquiera infraccion para

castigarla segun exija la entidad de la culpa, de que deveràn conocer, habiendo sido la aprehension Real, ò justificandose autenticamente, en cuyo caso perderàn los delincuentes qualquier otro fuero, quedando sugetos al de Marina.

XXV.

CUidaràn tambien los Ministros, y Subdelegados, que en el modo de pescar se guarden las medidas, y reglas proporcionadas à que no disminuya la cria de los Pezes, prohiviendo la Pesca en los tiempos en que desoban, y determinando el grandòr de las Mallas de las Redes, con proporcion à la calidad de las Pescas, y parages en que hubiesen de emplearse.

XXVI.

SI en algunas partes hubiese costumbre establecida de contribuir à Comunidades, ò à particulares alguna Gavela en dinero, ò en especie de Pescado, sea por Licencia de pescàr, ò del producto de la Pesca, los Ministros averiguaràn los fundamentos en que estribe, y me informaràn estensamente, para que averiguando las Concesiones, ò Costumbres, resuelva lo que combenga.

XXVII.

EN atencion à la importancia del fomento de la Pesca, nò solo para el augmento del Gremio de la Gente de Mar, sì tambien, para el comun beneficio del Reyno, facilitandola en su introduccion, y despacho: los Ministros de las Provincias me representaràn las ventajas que considerasen combenientes à este fin, para dàr las providencias que correspondan.

XXVIII.

POdràn los Pescadores introducir, y vender sus Pescados en todas las Ciudades, Villas, y Pueblos de este Reyno, pero con sugecion à las reglas de Policìa, y buen govierno, que estubiesen puestas en practica, siendo privatibo à las Justicias, ò Regimientos, señalar los precios à que deban vendèr con justa consideracion à la abundància, ò escasèz, y al reciproco beneficio del comùn, y de los Pescadores: escluir los Pescados nocivos, ò dañosos, y celàr la legalidad en los pesos, con facultad de confiscar el Pescado à los que en este ultimo punto faltaren, y aun de imponer multa proporcionada si el caso lo pidiese, pero su exaccion hà de hacerse por el Ministro, ò Subdelegado de Matricula, quien nò podrà negarse, pasandole el Justicia aviso de la Pena, con expresion de causa, y solo podrà representàr las razones que los abonen, y hagan acreedores à Indulto.

XXIX.

SI el Ministro supiese, que los Corregidores, ò Justicias, oprimen à los Pescadores, vilipreciando el Pescado, obligandolos à alguna particular contribucion por el permiso de la venta, que prohibo absolutamente, ò por qualquier otro termino, recurrir à èllas mismas, pidiendoles se abstengan de semejantes procederes, y si no los oyeren, ò no aplicaren prontamente el remedio oportuno, me daràn sin dilacion, y en derechura cuenta justificada de todo, à fin de que tome la severa providencia conduzente à contenerlos en su dever.

XXX.

GOzaràn los Matriculados Fuero Militar de Marina, y sus causas asì Civiles, como Criminales, seràn juzgadas por los Subdelegados en los Pueblos donde no residiere el Ministro de la Provincia, al qual, podràn recurrir en apelacion considerandose agraviados, y tambien despues à mì, en los casos de nò conformarse, como final recurso à la Superioridad de mi Govierno, pero estaràn en la inteligencia de que no siendo perjudicados, y provandose cavilosidad, genio pleiteante, sin causa suficiente, y perturbadores de la quietud que debe reinàr en los Matriculados, seràn castigados como corresponde, y si tubieren razon, y Justicia, se les distribuirà con prontitud.

XXXI.

TOdo Individuo Matriculado, goza de fuero de Marina, y segun èl tambien en punto de Testamentos, con los mismos privilegios que sobre esta materia estàn declarados à todos los Militares, aun hallandose en su casa, ò en otro qualquier parage, y sin destino actibo en los Vageles de la Real Armada, en cuyo caso deverà otorgarse el Testamento, ò Codicilio, ante Escrivano de Marina si lo hubiese, y en su defecto ante qualquier otro Escrivano; y si por algun motibo no fuese practicable esta formalidad, serà valida su Declaracion por escrito, ò de palabra, ante dos, ò tres testigos llamados à este fin, concurriendo à este acto el Subdelegado, Cura, Juez, ò Sugeto de consideracion del Pueblo.

XXXII.

LOS Ministros, y Subdelegados serán tambien Jueces privativos de los Testamentos, y Abintestatos de todos los Matriculados, y tambien de las Viudas de èstos, respecto de que mientras permanezcan en estado de tales, deven gozar el fuero, y excempciones que gozaron sus Maridos, sin que las Justicias Ordinarias tengan en esto la menor intervencion.

XXXIII.

EL Dependiente de Marina Matriculado que enfermase en Pueblo en que nò hubiese Gente, ò Escrivano de èlla, ò donde no estè en uso, ni ejercicio la tal Jurisdiccion, podrà otorgàr su Testamento ante Escrivano publico de èl; pero le serà licito disponerlo como mejor le pareciese, teniendo mas confianza de que por personas de su satisfaccion que eligiese por Albaceas, tenga mas pronto cumplimiento su voluntad.

XXXIV.

EL que antes de alistarse en el Servicio de las Matriculas para el de la Armada dejase hecho su Testamento con las solemnidades ordinarias del derecho, ò sin èllas, y despues de Matricularse le aprovase, ò rebocase, tendrà de ultima voluntad esta.

XXXV.

POR lo que mira à los Bienes asì Patrimoniales como adquiridos, que el Matriculado desfrutase, fuera del parage de su fallecimiento, y posesiones que tubiese, tocarà el conocimiento à la Jurisdiccion Ordinaria.

XXXVI.

XXXVI.

SI algun Matriculado falleciese en Vagel de Comercio de esta Mar del Sur, ò ausente de su domicilio en otro Pueblo à que lo ha llevado el destino de su navegacion; el Maestre, y el Capellan cuidaràn de que haga Testamento: de recoger sus bienes, y de entregarlos à los herederos, segun su ultima voluntad.

XXXVII.

LOS Ministros, y Subdelegados de Marina han de ser Juezes privatibos de la Gente Matriculada con inhivicion absoluta de otros Juezes, que nò deveràn mezclarse en los asuntos de Marina, ni con sus Individuos. Y por quanto quiere S. M. fomentarla, como ramo mui interesante en el aumento de la Navegacion à su Real Servicio, y al beneficio de sus Vasallos, todas las diferencias de la Gente de Mar, las ajustaràn, ò decidiràn sus Juezes en quanto fuere posible por Juicios vervales en virtud de los Informes de las partes, que entre si estèn contextes en los hechos, ò los justifiquen por relaciones de Personas fidedignas, que los hubiesen visto, ò de otro modo estubiesen instruidas del motibo de la controversia, y en su consecuencia los Subdelegados, y Ministros, prozederàn en quanto sea adaptable à las circunstancias de las causas, sin detrimento de la Justicia por esta via Sumaria economica, y sin formalidad de Juicio, aspirando à mantener à los Matriculados en la quietud, y buen orden que corresponde à lograr su comun beneficio.

XXXVIII.

XLVII.

NO hallandose el Comandante de Marina, ò de Vagel de Guerra à distancia de poder formar el Proceso del Naufragio por sus Oficiales, lo ejecutarà el Subdelegado, ò Ministro à quien corresponda, segun està mandado en las Reales Ordenanzas, procediendo à asegurar en prision al primer Piloto del Vagel perdido, como responsable de su direccion, y à los que resultasen culpados, y oyendolos, como à los defensores que nombrasen, me remitiràn el Proceso, à fin de que yò mande se juzgue en Consejo de Guerra, compuesto de Oficiales de la Armada, y el Comandante nombrarà Defensòr, ò Defensores en el caso de nò nombrarlos los Interesados, ò no comparecer, y dada la Sentencia, se me remitirà el Proceso, paraque yò la aprueve, suspenda, ò varie, segun comprehenda mas arreglado à Justicia.

XLVIII.

AUN que se conozca no haber procedido la perdida del Vagel de malicia, descuido, ò ignorancia del Piloto, sino de accidentes irremediables de la Mar, deverà formase su Proceso, y exâminarse èste en Consejo de Guerra, à fin de que quede judicialmente indemnizado en su Credito, y fama.

XLIX.

EN la formacion del Proceso no se perderà tiempo alguno para su conclusion, y deverà el que lo forme hazer constar en èl por diligencia la causa de la menor detencion, como igualmente habiendola en el Consejo, aun que sea legitima, por lo mucho

que combiene la brevedad en la Administracion de Justicia.

L.

NO hà de exigirse derecho alguno por diligencias Judiciales, ni actuaciones à los Individuos que se hallen procesados por perdidas, ò Naufragios de Vageles de Comercio, pues en los casos de tener bienes los que resultasen culpados, deveràn adjudicarse à los dueños, è interesados que hubiesen padecido en los proprios, por equitativo prorrateo.

LI.

LA Gente de Mar Matriculada, Embarcada en los Vageles de Comercio de esta Mar del Sur, obedecerà à los Oficiales de Mar, sus Superiores destinados en èllos, en quanto les mande del Servicio correspondiente al cumplimiento de la obligacion de su destino, en que se hallan empeñados, y el que faltase à èlla serà castigado con prisiones, asotes en cañòn, ò en otro parage equivalente à otra pena con proporcion à la Culpa.

LII.

IGual subordinacion se observarà por los Oficiales de Mar, de los inferiores à los Superiores, debiendo obedecer en asuntos pertenecientes al Servicio del Vagel, los Patrones de las Embarcaciones menores à los Guardianes, y estos à los Contra Maestres, vajo la pena de ser aprisionados, y dando cuenta à su regreso al Comandante, ò Ministro de Marina à quien corresponda: exâminarà la culpa, y le impondrà la pena que sea proporcionada.

LIII.

LIII.

Siendo el Piloto el primer Oficial en los Navios de Comercio, le obedeceràn los Individuos de la Tripulacion, vajo las penas establecidas por el Articulo antezedente, en la inteligencia tambien de que los Contra Maestres, y demàs Oficiales de Mar, tendràn la misma obligacion, en quanto perteneze à la Direccion del Vagel en su Navegacion.

LIV.

LOS Dueños de Navios, Maestres, y Capitanes, sostendràn en èllos la Disciplina, y arreglada Subordinacion de los Inferiores, à los Superiores, sin disimular el menor desorden en este asunto, que tanto interesa la Creacion de buena Gente de Mar, y à sus proprios intereses.

LV.

COmbiniendo al beneficio proprio de los Dueños de Navios, que lleben en èllos algunos Cañones de pequeño calibre, à lo menos con las Municiones, y pertrechos correspondientes, procuraràn irse proveyendo quando tengan oportunidades, ya para pedir socorro, ò Practico quando los necesiten à las entradas en Puerto, ò hallandose fondeados, y yà tambien para defenderse de algun Barquillo de Piratas, que intente atacarlos.

LVI.

LOS Ministros, y Subdelegados celaràn, que en las Embarcaciones pertenecientès à Individuos de sus

Dis-

Distritos, ni en las que lleguen à ellos, se defrauden los derechos Reales y nò solamente coadyubaràn à los Administradores en este justo, è interesante asunto, sino que tambien de su parte deveràn vigilar à que no se cometan por las Gentes de Mar, tales excesos, que castigaràn con el mayor rigòr, pasando à embargàr los efectos, que no sean transportados con lexitimos despachos.

LVII.

LOS Subdelegados, y Ministros tendràn autoridad para recivir denuncias publicas, y secretas de Contravandos de la Gente de Mar, ù otro qualquier Individuo de dentro de las Embarcaciones, y señalo à los denunciantes en quanto se decomisase por este medio la mitad liquida de lo que se aprehendiese, nò pasando la cantidad de su importe de la de dos mil pesos à que hà de quedar restringido su premio, se observarà el mayor sigilo en nò descubrir por motibo alguno al denunciante segun regla de Ordenanza de Alcavalas, y se procederà en todo rigòr de derecho contra los Contraventores.

LVIII.

EL Ministro de Marina, que se halle de tal en la Esquadra de la Mar del Sur, ò el que ejerciere el encargo, serà Ministro de todo el Partido comprehendido en la Jurisdiccion de las Caxas Reales de esta Capital, y en los demàs Distritos lo seràn los Contadores Oficiales Reales à quienes corresponda, recaerà esta comision en los Thesoreros, debiendo ser preferidos en èlla el Oficial Real provisto por S. M. por quanto combiene la estabilidad, para lograr mas

cono-

XXXVIII.

INstituyendose la Matricula de Gente de Mar, con el fin de que todos sus Dependientes desfruten las excempciones, y ventajas, que la son anexâs; y no siendo el animo de S. M. que estas se tengan por menos apreciables, con la violenta sugecion de nò poder separarse de èlla, qualquier Hombre de Mar, ò de Maestranza, que por sus fines particulares quisiese separarse de èlla para seguir otra carrera, manifestando su intencion, y voluntaria separacion al Ministro de Marina de su Provincia, le concederà este la licencia por escrito sin dificultad alguna, con expresion de la circunstancia que anotarà en su asiento, y no por haber sido Matriculado hà de continuar en el goze de los fueros, y livertad de la Pesca, y Navegacion, que solo se conzeden à los que lo son en el dia, y à los Juvilados por su ancianidad, y servicios.

XXXIX.

EN las Causas que nò conbenga determinarse por Juicios vervales, por requerir su gravedad el honòr, è interès de las partes, que en el curso de èllas se guarde el metodo contencioso con que se substancian los Procesos, mandarà el Subdelegado, ò Ministro recivir autentica, y formalmente Informaciones para resolver en Justicia, con presencia de pruevas, y alegatos, y sin embargo antes que las Causas lleguen à empeñarse à la necesidad de seguirse por terminos legales, procurarà el Ministro, subdelegado serenarlas, y desbanezerlas, concurriendo con quanto estubiere de su parte à que nò prevalezcan las enemistades, y discordias.

XL.

PAra determinar en Justicia los Pleytos, y otros asuntos que pertenezcan al Juzgado de Marina, se valdrà el Ministro de Letrado para su Asesòr, y en esta calidad se empleará en substanciar las Causas Civiles, y Criminales, hasta ponerlas segun reglas del Derecho en terminos de Sentencia, y con su parezer Legal, citando tambien Ordenanzas, y Reales Ordenes en que se funde, entregarà los Autos al Ministro, el qual determinarà segun entendiere procedèr de Justicia, sin dever ceñirse precisamente al parezèr del Asesòr, quando nò le conciba arreglado à ella, ò al espiritu de las Ordenanzas que deverà tambien citarlas para que se comprehenda su propia inteligencia.

XLI.

LOS Ministros, y Subdelegados se valdràn del Escrivano que eligieren para las actuaciones que fuesen precisas, y nò haviendolo en el Pueblo actuaràn en tales casos ante Testigos, y serà del cargo de los primeros cuidàr, y celàr el buen orden de los Protocolos, y los Escrivanos, y Asesòres, podràn llevar derechos arreglados à los Aranceles à las partes que pleitearen, pero nò en las Causas que formen los Ministros, y Subdelegado de Oficio.

XLII.

HAbiendo conferido el Rey Jurisdiccion en tódos los Navios de Comercio Nacionales ultra Marinos, à los Comandantes de sus Esquadras, y Vageles de Guerra en los Puertos en que se hallen, ò encontrandolos en la Mar, continuaràn en la del Sur, ejercien-

tiendola del mismo modo ; pero sin mezclarse en los Domiciliados , que deberan existir en los terminos establecidos en los Articulos anteriores, vajo las autoridades de los Ministros ; y dandome cuenta de qualquier novedad digna de mi noticia como pendientes de mi Superioridad à que podran ocurrir los que se sientan agraviados.

XLIII.

LOS Ministros , y Subdelegados se valdràn para la aprehension de sus Dependientes de los Alguaciles del Pueblo , y para su prision de las Carzeles publicas , y mando à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Pueblos de este Govierno , les faciliten , y franqueen estos auxîlios , previniendo à los Alcaydes, que siempre que de orden de aquellos Juezes de Matricula se condugesen presos , los admitan , mantengan à su disposicion , y Custodien con igual responsavilidad à los entregados por las mismas Justicias Ordinarias , pagando los Reos la mitad de los derechos de aprehension, y carcelage, que satisfazen los del Publico.

XLIV.

TAmbien pertenezerà al Juzgado de Matricula el conocimiento de las perdidas , y Naufragios de las Embarcaciones con el cuidado de recogèr, y custodiar los Papeles , y efectos que se salvaren de los Buques Naufragados , y todo quanto la Mar arrojase à la Playa , ò se estragese del fondo de la Mar , y con facultad de proceder contra todos aquellos que hubiesen saqueado , rovado , ù ocultado qualesquiera efectos de las Embarcaciones Naufragadas , dentro , ò fuera de ellas , de qualquiera clase , ò condicion que sean

las

las Personas complicadas en estas materias, asi como en las de haber contribuido al Naufragio, ò perdida en la Mar, Costa, ò Puerto.

XLV.

SI el Comandante de la Esquadra, ò del Vagel de Guerra se hallase à distancia de poder hacer formar el Proceso à los Individuos que dirijian la Embarcacion Naufragada por medio de Oficiales, ò Pilotos, que con conocimiento de la arte de nevegar, puedan descubrir la causa de la perdida, y si hà procedido de malicia, descuido, ignorancia por recios tiempos, ò accidentes irremediables de la Mar, harà concluir la causa en los terminos regulares de Ordenanza, y se juzgarà en los mismos en Consejo de Guerra compuesto de Oficiales de Marina, que han de tener precisamente veinte y dos años cumplidos de edad, y faltando al nùmero que corresponde, se suplirà con primeros Pilotos de la Armada, y juzgada la causa se me presentarà completa, para que yò en su vista resuelba lo que considere mas arreglado à Justicia.

XLVI.

POR el conocimiento del Comandante en el caso antes expresado, no hà de dejar de dar el Subdelegado, ò Ministro las mas activas providencias à recoger los efectos, y Papeles pertenecientes à los interesados en la perdida: Costearà los gastos à ponerlos en salvo, y se los Cargarà con Justificacion; y las Justicias, y Comandantes de Milicias franquearàn à este efecto quantos auxîlios sean necesarios.

XLVII.

conocimiento èn èl Govierno de la Gente de Mar.

LIX.

LOS Ministros nombraràn sus respectivos Subdelegados en los Pueblos en que combenga en este primer establecimiento siendo pequeños, y haviendolos inmediatos podràn encargarseles dos, dandome cuenta de los nombrados para su confirmacion, y en lo succesibo habiendo vacantes haràn las propuestas regulares, y para Cavos de la Gente de Mar, elegiràn los Subdelegados Sugetos honrados, que cuiden, y vigilen la conducta de los Matriculados, llamandolos, y juntandolos quando se lo manden, y cumpliendo con las Ordenes que le dieren, y estos nombramientos seràn confirmados por los respectibos Ministros, en la inteligencia de que precisamente han de ser hombres de Mar, y Matriculados, han de darseles relaciones de los comprehendidos en la Matricula que se les encarga.

LX.

PARA la cuenta, y razòn de la Gente de Mar, han de tener los Subdelegados Listas exactas, y claras de toda èlla, correspondientes àl Pueblo, ò Pueblos que les hayan sido encargados con separacion à el que pertenezca, y distincion de aviles, è inaviles, comprehendiendose à los Carpinteros de Rivera, y Calafates; y à los Imbalidos, y Juvilados, asentarà en Quaderno separado.

LXI.

LA Lista de la Gente de Mar, avil estarà foliada,

liada, y en cada folio el nombre de un Marinero con el de sus Padres: Pueblo del Nacimiento, edad, casta, estado, y señales de Rostro, y Cuerpo que le hagan conocido: à continuacion se notarà el tiempo, y parage en que se alistò en la Matricula, y succesivamente con toda claridad sus destinos en los Vageles de Guerra, ò Embarcaciones particulares, con expresion de las clases en que haya servido, y del modo que conste haberse desempeñado: sus Desercio-nes, Castigos por delitos graves, malas costumbres, y generalmente todas aquellas notas de consideracion, dignas de ponerse en la Lista, para que en todos tiem-pos pueda conocerse el Sugeto, y formarse un juicio caval de su merito, ò demerito; y en ultimo lugar se expresarà su actual paradero, ò se pondrà la nota de ignorarse su paradero, haber muerto, ò pasado à la clase de inaviles.

LXII.

DEbiendo formarse Lista separada de cada Pue-blo, solo se comprehenderàn en èlla los Naturales exis-tentes en èl, y los que llegaren à establecerse con visos de permanezer, bien sea por haber contrahido Matrimonio en el mismo, ò por haber adquirido al-guna posesion que los haga estables, ò por tener parte en las Embarcaciones de Comercio, Pesca, ò trafico interior pertenecientes al Pueblo.

LXIII.

LAS Listas de la Matricula de Mar, de cada Pue-blo, han de formarse sin distincion de clases, com-prehendiendose todos vajo la voz generica de Hom-bres de Mar, y sus asientos, se formaràn por orden

de antiguedad en la Matricula, ànotàndo las Plazas que hubiese servido cada uno en Vageles de Guerra, ò en Embarcaciones de particulares, bien sea de Piloto, Contra Maestre, Oficial de Mar, Artillero, Marinero, Grumete Page, Carpintero de Rivera, ò Calafate, para hazer juicio caval de la mayor, ò menor avilidad del Sugeto.

LXIV.

A Fin de que los Matriculados sean conocidos por tales en las ocasiones de salir de sus Pueblos, darà à cada uno el Ministro, ò Subdelegado que le hubiese alistado una Certificacion de Pliego entero, en que se exprese la filiacion, estado, y señales del Sugeto, exponiendo el dia, mes, y año en que fuè recivido en la Matricula, y el Pueblo, ò Domicilio à que corresponda, adbirtiendole que procure conservarla, à fin de que en virtud de èlla se le guarden sus privilegios, y se le permita la Navegacion, y Pesca, sin darsela à otro por pretexto alguno, pues de ejecutarlo, serà castigado con destierro à las obras Reales del Callao, y estas certificaciones se despacharàn gratis.

LXV.

LOS Subdelegados formaràn duplicadas las Listas para dirigir una de èllas al Ministro de la Provincia, que han de ser de igual nùmero de ojas, y que los asientos estèn colocados en unos mismos folios. Los Ministros formaràn relacion de todos los Matriculados en los Distritos de su Jurisdiccion, con distincion de los Pueblos à que pertenezen, edad, estado, y robustèz en que se hallan, para que pasandola yò al de la Esquadra pueda pedir la Gente de Mar, que necesi-

tase el Comandante de Marina, para tripular los Vageles de Guerra, ò de Comercio.

LXVI.

Siendo privilegio de la Gente de Mar, Matriculada la excempcion de la Jurisdiccion Ordinaria, para depender unicamente de la de Marina, el Ministro, y los Subdelegados de los Pueblos, cuide la Policia de los Matriculados, y reglas de Buen Govierno, conspirando à su union, y à la quietud con los demàs Vecinos.

LXVII.

LOS Ministros, y Subdelegados haràn saber à los Matriculados, que siendo citados, ò recombenidos por qualesquiera Juezes, ò Tribunales, que nò sea el suyo, sea judicial, ò verbalmente, han de dar cuenta al Ministro, ò Subdelegado à quien corresponda, à fin de que exponga la excempcion de Jurisdiccion, y nò siendo posible practicarse esta diligencia preventiba por la distancia, ò por la ejecutiba prontitùd con que se le llama, acudirà con la modestia devida à exponer la declinatoria que le compete, haciendo presente su fuero, por hallarse Matriculado; de todo lo qual darà al Ministro, ò Subdelegado noticia, para reparàr oportunamente el agravio.

LXVIII.

PErderàn el Fuero de Marina los que incurrieren en los delitos de resistencia à la Justicia, ò de desafio que estè plenamente provado: los que extrageren, ò ayudaren à extraher Pasta de Oro, ò de Plata, sin

que

que haya sido quintada, y sin las correspondientes Licencias, ò Guias: los que fabricaren, ò ayudaren à fabricar, ò expender monedas falsas contra las Leyes, Pragmaticas, y Cedulas expedidas en este asunto, y los que usaren de Armas cortas vedadas.

LXIX.

TAmbien perderàn el Fuero los Matriculados, que no se hallasen sirviendo en los Vageles de S. M. y cometiesen los delitos de robàr Iglesias, ò cosas Sagradas: rovos ejecutados violentamente, con Armas en caminos Reales y en los Poblados: los asesinatos: los Incendios maliciosos, y los motines, y agavillamientos contra el Govierno.

LXX.

EN los delitos expresados en los quales pierden los delincuentes el fuero de Marina, y quedan sugetos à la Jurisdiccion à que privativamente pertenezo su conocimiento; cuyo proceder en este asunto hà originado grandes competencias, y disgustos, declaro como S. M. tiene declarado, y mandado en el Articulo 67. del titulo 3. tratado 10. de la Ordenanza general de su Real Armada, que el desafuero en qualquier caso que sea, no debe verificarse, mientras nò se verifique y prueve la complicidad, por aprehension Real del Delincuente en el mismo hecho, ò por pruevas Juridicas que lo manifiesten, y que en tanto que la complicidad exîstiese solamente en indicios, estèn los delincuentes presos à la orden de sus Juezes Naturales, los quales seràn responsables de su seguridad, y los entregaràn de buena fee, luego que estè justificada la causa, y con la misma el Juez à quien

JCB
18-057

corresponda su conocimiento, procederà à su conclusion con la brevedad competente, cuyo methodo hà de ser reciproco, y comprehensibo de todo genero de casos, y Jurisdicciones.

LXXI.

SUcediendo casos nò prevenidos en este Reglamento, se resolveràn por los Ministros de las Provincias, dirigiendose por reglas da equidad, y Justicia, con atencion al beneficio comun de la Matricula, sin agravio de Persona alguna de otra Jurisdiccion, y se me darà cuenta, para que mi decision sirva de regla en lo succesibo.

LXXII.

EN los Ministros de Matricula, y Gente de Mar Matriculada del Reyno de Chile, tendrà su Presidente, y Capitan General las autoridades, y superioridad, que yò en las Provincias de este. = Lima 1. de Agosto de 1777. = Don Manuel de Guirior. ==

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil siete zientos setenta y siete años con arreglo à lo mandado por el Exmo Sr. Virrey de estos Reynos en su Sup. Decreto de primero del Corriente se publicó por bando à vanza de guerra en las quatro esquinas de la pla za mayor de esta Ciudad el Indulto, y Capitulos del Reglamento para la formazion

de la Matricula de Marina, que se contienen en las foxas antecedentes bajo de la firma de S. E. de que yo el presente escribano publico, y de Marina doy fee = Fran.co Luque Es.no pub.co y de Marina =

Es copia fiel del Reglamento Original que queda en esta Secretar.a de Camara, y Virreynato de mi Cargo de que Certifico. Lima 20 de Ag.to de 1777.

Pedro de Ureta

BB
57333
1777
5
1-SIZE